

Edición Especial No.1019 , 18 de Julio 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: (Tercer Suplemento del Registro Oficial 103-3S, 12-VII-2022)

**RESOLUCIÓN No. 025-DIR-2019-ANT
(REGLAMENTO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR)**

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 66, numeral 25, de la Constitución establece: *"el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; así también, el numeral 27 ibídem señala que las personas tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de todo tipo de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley"*;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en los siguientes principios generales: *"derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, mejorar la calidad de vida del ciudadano y a la preservación del ambiente"*;

Que, el artículo 16 ibídem determina que: *"la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial -ANT-, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector"*;

Que, el artículo 20 numeral 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial dispone como una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito: *"establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley";* y, numeral 16 que señala: *"expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos";*

Que, el artículo 21 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *"El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial";*

Que, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar";*

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la ANT *"autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnica Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación. "*

Que, el artículo 306 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *"Los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos, a revisiones técnico mecánicas en los centros de revisión y control vehicular, autorizados conforme a la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Tránsito. "*

Que, el artículo 307 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *"La Revisión Técnica Vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los gobiernos autónomos descentralizados, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto. Los aspectos que comprenden la Revisión Técnica Vehicular, serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, observando lo dispuesto en este Reglamento*

General.";

Que, el artículo 315 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *"Los centros de revisión autorizados por la ANT y por los GAD, deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas por el reglamento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito y estarán sujetas a una fiscalización periódica por parte del Director Ejecutivo de la ANT, o sus delegados, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio.";*

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.";*

Que, el artículo 157 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: *"Autorización.- El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal y subsidiaria, de las competencias de un gobierno autónomo descentralizado, hasta que se superen las causas que la motivaron, exclusivamente en los siguientes casos:*

a) Por omisión del ejercicio de una o más competencias o la prestación de uno o más servicios del titular;

b) Por ineficacia en el ejercicio de la competencia o la prestación del servicio, debidamente comprobada por el Consejo Nacional de Competencias; y,

c) Por solicitud, expresa y voluntaria, del propio gobierno autónomo descentralizado. La intervención en la gestión de las competencias no excluye el establecimiento de sanciones por parte del órgano de control correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de emergencia declarada, un nivel de gobierno podrá asumir subsidiariamente las competencias de otro sin necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Competencias, pero con la obligación de notificarle inmediatamente, a efectos de que éste disponga lo que corresponda.

El Consejo Nacional de Competencias adicionalmente, podrá también autorizar intervenciones parciales para la adecuada prestación y complementación de los servicios públicos.

En todos los casos el Consejo Nacional de Competencias podrá aprobar un mecanismo de recuperación de recursos con cargo al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado intervenido, precautelando su sostenibilidad financiera";

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dispone: *"Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; u) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."*;

Que, el artículo 38 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dispone: *"El Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), formulará las regulaciones para el uso, control y mantenimiento de las unidades de peso y medida de los aparatos, instrumentos y equipos destinados para pesar o medir, así como para mantener su exactitud. Previa su comercialización, requerirán de la aprobación modelo o prototipo por parte del INEN, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias, los instrumentos, aparatos y equipos para medir que se fabriquen en el país o se importen y se utilicen para: a) Realizar las actividades que tenga relación con los propósitos del presente Ley y de manera especial los relacionados con el servicio de salud, y b) Realizar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa."*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), mediante NTE INEN 2 349, estableció los procedimientos que se deben seguir para la realización de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) obligatoria y el equipamiento con el que deben contar los Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV);

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) expidió el Procedimiento para la Aprobación de Modelo de Instrumentos de Medición para la Revisión Técnica Vehicular, de fecha 2019-03-21;

Que, el artículo 11 de la Resolución No. 006-CNC-2012 dispone: *"Regulación Nacional En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al Gobierno Central, a través de la entidad rectora del sector y sus entidades técnicas adscritas, emitir la normativa nacional para:*

2. Elaborar normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales y en ejercicio de sus competencias para la aplicación de la ley.

5. Regular las operaciones de tránsito, esto es, los operativos de control de tránsito; los requisitos y valores para la obtención de matrículas, placas, licencias y permisos de aprendizaje; los procedimientos de reclamos por contravenciones y multas; y establecer los estándares nacionales de revisión técnica vehicular, infraestructura vial, señalización,

semaforización y equipamiento, a nivel nacional.";

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 006-CNC-2012 dispone: "*Control Nacional.- En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al Gobierno Central, las siguientes actividades de control:*

2. Prestar el servicio de revisión técnica vehicular, en las circunscripciones territoriales que corresponda a aquellos municipios o distritos metropolitanos que de acuerdo con la presente resolución, no hayan sumido la prestación de este servicio, hasta que lo puedan asumir, cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través consorcios";

Que, el artículo 27 de la Resolución No. 006-CNC-2012 dispone. "*Financiamiento del ejercicio de la competencia.- Para el ejercicio de las facultades y atribuciones, que correspondan, en los términos establecidos en la presente resolución, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, contarán con los siguientes recursos:*

4. Los que correspondan por la recaudación de la tasa de revisión técnica vehicular y sus multas asociadas, por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y por las entidades del Gobierno Central, en los términos establecidos en la presente resolución."

Que, la Dirección de Control Técnico Sectorial de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Memorando Nro. ANT-DCTS-2018-0194 del 06 de marzo de 2018, remitió a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de Reglamento de Revisión Técnica Vehicular, que recoge las conclusiones del Taller Multisectorial para la Actualización de los Procedimientos de Revisión Técnica Vehicular con delegados de las instituciones involucradas en los procesos de Revisión Técnica Vehicular;

Que, mediante Oficio No. CNC-SE-2018-0746-OF de 27 de septiembre de 2018, el Consejo Nacional de Competencias solicita lo siguiente: "*1- Se informe al Consejo Nacional de Competencias los avances en la implementación de los Centros de Revisión Técnica Vehicular CRTV, considerando que el plazo está a ocho meses de fenecer, por lo que, deberá adjuntar un cronograma de las actividades que han sido previstas por la ANT en coordinación con GAD y mancomunidades, identificando los diferentes modelos de gestión (delegación, congestión, concesión y mancomunidad) que pueden operar, garantizando el servicio en todo el territorio nacional y cumplan con la implementación de los CRTV en el plazo previsto en resolución de la Agencia Nacional de Tránsito."*, la Agencia Nacional de Tránsito mediante Oficio No. ANT-ANT-2019-0004-OF, de fecha 3 de enero de 2019 da contestación a través del Informe No. 003-DCTS-ANT-2018, el cual en sus Recomendaciones dice "**10.1. No ampliar el plazo de implementación de los CRTV y dar**

por finalizada la revisión visual emergente a nivel nacional. 10.2. Incentivar a los GAD para que opten por la prestación del servicio de RTV a través de CRTV móviles autorizados por la ANT bajo la figura de delegación o contratación del servicio. 10.3. Para los GAD de Modelo de Gestión A debe ser obligatorio garantizar la prestación del servicio de RTV o implementar un CRTV dentro del plazo establecido (mayo 2019), caso contrario, se recomienda al CNC iniciar un proceso de intervención temporal de la competencia para garantizar la prestación del servicio en ese territorio. 10.4. Los GAD que se encuentran en proceso de asumirla competencia de control operativo en vía (Modelo de Gestión A), deberán garantizar la prestación del servicio de RTV o implementar un CRTV en el plazo establecido (mayo 2019) previo a la certificación de su competencia, para la cual el CNC deberá emitir la Resolución correspondiente. (...)10.6. Considerar en la reforma al Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor que el certificado de RTV emitido por los CRTV autorizados por la ANT debe ser válido y reconocido a nivel nacional para todos los procesos de matriculación y emisión de títulos habilitantes (...);

Que, es imperioso para el país contar con una normativa que de manera expresa regule y controle, por una parte la revisión mecánica y de seguridad, la emisión de gases contaminantes y ruido producidos por los vehículos a motor; y por otra, los procedimientos inherentes para su aplicación;

Que, es necesario modernizar, automatizar, tecnificar y simplificar los procesos de Revisión Técnica Vehicular, a fin de garantizar el funcionamiento de los vehículos, mediante la verificación del estado de conservación y mantenimiento de los elementos esenciales de seguridad, a través de revisiones técnicas y periódicas;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:
EXPEDIR EL

"REGLAMENTO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR"

Capítulo I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas y procedimientos de cumplimiento obligatorio a nivel nacional respecto de la Revisión Técnica Vehicular (RTV), así como también el procedimiento que permita autorizar el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV) en todo el país y emisión de los permisos correspondientes, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), su Reglamento General de aplicación y reglamentos técnicos vigentes.

Art. 2.- La aplicación del presente Reglamento se fundamenta en los principios ambientales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los Convenios

Internacionales ratificados por el Ecuador y el Código Orgánico del Ambiente. Los procesos de Revisión Técnica Vehicular se guiarán por el principio de simplicidad, que consiste en la atención al usuario en el menor tiempo y en la entrega de servicios de óptima calidad.

Art. 3.- La Revisión Técnica Vehicular es el procedimiento por el cual los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), verifican las condiciones técnicas, mecánicas, de seguridad, de emisión de gases, ruido ambiental y de confort de los vehículos, mediante la aplicación de reglamentos y normas técnicas vigentes, colaborando de esta manera con el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.

Art. 4.- Todos los vehículos a motor y unidades de carga (remolques y semirremolques) que circulen en el territorio de la República del Ecuador, con las excepciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento General para su Aplicación y el presente Reglamento, deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular anual.

La Revisión Técnica Vehicular se realizará como máximo en el mes que señale el reglamento, de acuerdo al último dígito de la placa de identificación vehicular, según el cuadro de calendarización vigente para la Matriculación Vehicular emitido por la ANT.

La Revisión Técnica Vehicular estará vigente hasta el último día del mes que le corresponda realizar la Revisión Técnica Vehicular en el siguiente año, según el cuadro de calendarización aprobado por la ANT.

Art. 5.- Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente, haber cancelado los pagos de tasas, impuestos y multas, así como el adhesivo de Revisión Técnica Vehicular correspondiente. Fuera de los plazos establecidos para el efecto, los organismos de control de tránsito, según el ámbito de sus competencias, procederán a la aprehensión del automotor, hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes por concepto de tasas, impuestos y multas asociadas al proceso de matrícula.

Art. 6.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular colocarán en el vehículo un adhesivo que certificará la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular. Este adhesivo será colocado en un sitio visible del parabrisas delantero de los vehículos y en el caso de motocicletas y similares sobre el costado izquierdo del tanque de combustible o en un sitio que sea visible para efectos de control operativo.

Art. 7.- El adhesivo de aprobación de la Revisión Técnica Vehicular otorgado por cada Centro de Revisión Técnica Vehicular será válido para todos los procesos de matriculación a nivel nacional; mismo que será elaborado según el formato establecido por la ANT.

Art. 8.- En base al derecho de las personas a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, los propietarios de vehículos podrán cumplir con la Revisión Técnica Vehicular en cualquier Centro de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional, pudiendo los vehículos circular libremente en el territorio ecuatoriano, exceptuando al transporte público y comercial, que respetarán los ámbitos de operación conforme lo

dispuesto en la LOTTTSV, su Reglamento General de Aplicación y los reglamentos específicos emitidos por la ANT.

Art. 9.- En el caso de los vehículos automotores (tracto camiones) con unidades de carga que se puedan separar de la unidad principal, deberá procederse de la siguiente forma: la unidad motriz o tracto camión será sometida íntegramente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, mientras que su unidad de carga (remolque o semirremolque), deberán ser revisados en lo relativo a los sistemas de iluminación, frenos, aros, neumáticos y estructura en general. La Revisión Técnica Vehicular de la unidad motriz y la unidad de carga podrá realizarse en conjunto o separadamente y luego de su aprobación se emitirán dos adhesivos. El adhesivo para la unidad de carga se colocará en la parte lateral izquierda, de tal forma que sea visible para efectos de controles operativos de tránsito y será similar al que se utiliza para motocicletas, por tratarse de vehículos que no disponen de vidrios de seguridad.

Capítulo II

OBJETIVOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 10.- Los objetivos fundamentales de la Revisión Técnica Vehicular son:

1. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, relacionadas con el diseño, fabricación de los mismos, y en los que aplique, el mantenimiento de las condiciones originales con las que fue homologado; así como el cumplimiento de la normativa técnica vigente;
2. Verificar que los vehículos a motor mantengan un nivel de emisiones contaminantes que no superen los límites máximos establecidos en la normativa técnica vigente;
3. Identificar las fallas mecánicas previsibles y en general las fallas por falta de mantenimiento de los vehículos;
4. Mejorar la seguridad vial a través de la verificación en el cumplimiento de elementos mínimos de seguridad activa y pasiva propios para cada vehículo;
5. Mejorar la capacidad de operación del vehículo;
6. Reducir las emisiones contaminantes; y,
7. Comprobar la idoneidad de uso de cada vehículo.

Capítulo III

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 11.- La regulación, planificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento estarán a cargo de la ANT. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y las Mancomunidades que hayan asumido las competencias de matriculación y Revisión Técnica Vehicular, serán los encargados del cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Art. 12.- La ANT auditará el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional. Esta facultad podrá ser delegada a un organismo especializado.

Art. 13- La ANT o su delegado podrá, en cualquier momento, verificar la legalidad de los certificados de Revisión Técnica Vehicular emitidos por el GAD, Mancomunidad u

Operador de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, así como podrá verificar la operación integral de los equipos mecánicos.

El representante legal o su delegado de los Centros de Revisión Vehicular conferirán bajo su responsabilidad el certificado respectivo. En caso de falsedad serán sancionados de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren. Para ello, la autoridad ejercerá su función de fiscalización y control, que garantizará la correcta operación de los centros.

Art. 14.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias de matriculación, para la implementación de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, podrán optar por las siguientes figuras: implementación directa, por contrato, gestión compartida, por delegación a otro nivel de gobierno, cogestión o conformación de mancomunidades o consorcios entre dos o más gobiernos autónomos descentralizados y demás figuras de conformidad con lo establecido en la Ley.

Capítulo IV

DE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 15.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la Revisión Técnica Vehicular. Estos Centros son los únicos autorizados para emitir los certificados o reportes de resultados que contengan los aspectos técnicos específicos de APROBACIÓN, CONDICIONAMIENTO o RECHAZO de los vehículos que fueron sometidos a la Revisión Técnica Vehicular.

Art. 16.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular son los encargados de verificar o inspeccionar que los vehículos sometidos a revisión técnica, mecánica y de gases contaminantes, posean las condiciones óptimas de funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, las normas técnicas, reglamentos INEN y demás normativa relacionada vigente.

Art. 17.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas en el presente reglamento y estarán sujetos a una fiscalización periódica por parte de la ANT o su delegado, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio y su correcta operación.

Art. 18.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular para su funcionamiento requerirán de la autorización de la ANT conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 19.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados deberán acreditarse como Organismo de Inspección, en base a la norma NTE INEN ISO/IEC 17020, con alcance en la norma NTE INEN 2 349, por parte del Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE), dentro del plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la autorización emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, caso contrario la ANT analizará la pertinencia de revocatoria sobre la autorización otorgada.

La Acreditación emitida por el SAE, será requisito indispensable para la renovación de la autorización del Centro de Revisión Técnica Vehicular por parte de la ANT.

Art. 20.- Los Certificados de APROBACIÓN o RECHAZO de la Revisión Técnica Vehicular y los reportes de resultados de CONDICIONAL en este proceso, deberán estar firmados física o digitalmente por un ingeniero automotriz o afines, quien lo hará a nombre y en representación del correspondiente Centro de Revisión Técnica Vehicular y por lo tanto del GAD o Mancomunidad competente. Estos certificados podrán ser obtenidos de manera física o digital del sistema informático habilitado para el efecto y serán conferidos bajo responsabilidad de quien los suscriba. De presumirse falsificación del documento, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 21. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberán contratar, a su costo, los seguros de acuerdo a las condiciones establecidas por la entidad que les encargue la prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 22.- Todo lo relativo a la operación, funcionamiento, calibración, mantenimiento y los demás aspectos concernientes a los Centros de Revisión Técnica Vehicular, deberá quedar definido en los contratos correspondientes suscritos entre el GAD o Mancomunidad y el Operador seleccionado, según el modelo de gestión aplicado sin que exista contraposición con las leyes y reglamentos relativos vigentes.

Art. 23.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular, no podrán ejercer actividades comerciales ajenas a la prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular, ni acciones que obliguen o condicionen en forma alguna a los usuarios a adquirir o consumir productos o marcas específicas de elementos requeridos en el presente Reglamento.

Art. 24.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular, no se encuentran facultados, de manera alguna, para realizar reparaciones, vender partes y piezas de vehículos o prestar cualquier otro servicio extraño a la Revisión Técnica Vehicular. Las personas que laboran en los Centros de Revisión Técnica Vehicular no podrán recomendar a talleres mecánicos para la reparación de un automotor condicionado.

Art. 25.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán prestar el servicio a los propietarios de vehículos que lo requieran de manera voluntaria o las revisiones técnicas dispuestas por la autoridad competente, siempre que no se obstaculice el desempeño de sus labores normales.

Art. 26.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular o el GAD, dentro de su nómina de personal técnico deberá contar con al menos una persona capacitada para la toma de improntas y verificación de originalidad de series de identificación vehicular.

Art. 27.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular mantendrán el historial con los resultados de las revisiones técnicas vehiculares realizadas por un lapso consecutivo de por lo menos 7 años. Esta información será de acceso público y se utilizará con fines estadísticos y de control.

Art. 28.- Toda persona natural o jurídica, relacionada con actividades como: concesionarios, fabricantes, ensambladores o talleres de reparación de vehículos; venta o distribución de repuestos para automotores; alquiler o renta de vehículos; escuelas de conducción, sindicatos de choferes y operadoras de transporte, están expresamente prohibidos de prestar el servicio de Revisión Técnica Vehicular, sea de manera directa o mediante otra figura de asociación o comercial.

Capítulo V

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 29.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV) deberán contar con infraestructura y equipamiento que permitan el cumplimiento de los objetivos planteados en el presente Reglamento, para lo cual, se cumplirá con las siguientes condiciones mínimas:

1. Área de revisión cerrada y cubierta.
2. La altura libre de ingreso y salida del área de revisión será superior o igual a 4.5 metros.
3. El ancho mínimo de una línea de revisión será de 4.5 metros para vehículos pesados y 4 metros para vehículos livianos.
4. El largo mínimo de una línea de revisión debe ser 25 metros tanto para vehículos pesados como livianos.
5. Las líneas de revisión dispondrán de fosas para detección de holguras, debidamente ventiladas e iluminadas. Las fosas serán de una profundidad mínima 1,70m.. la anchura puede variar entre 0,80m. a 1m. y dispondrán como mínimo de una escalera de acceso en los extremos o en su parte lateral, este acceso puede ser también subterráneo. Los bordes de las fosas deben estar pintados o delimitados de tal manera que puedan ser identificados para evitar caídas del personal al interior de las fosas. La superficie de la base y los accesos a la fosa deben ser de material antideslizante.
6. Los CRTV deberán contar con sistemas adecuados de señalización, iluminación, ventilación, aireación y acústico, a fin de permitir que las actividades de revisión vehicular se desarrollen en las mejores condiciones de ambientación.
7. Los CRTV estarán dotados de los servicios de energía eléctrica, agua potable, sistema contra incendios, (red de internet WIFI opcional).
8. Los CRTV dispondrán de zonas de estacionamiento y vías de ingreso y salida que permitan un flujo ordenado de vehículos y de usuarios en general.
9. Las instalaciones dispondrán de áreas verdes, baterías sanitarias, guardianía, área de inspectores y personal de planta, zona de recepción y entrega de documentos y una sala de espera para los usuarios. La sala de espera contará con visibilidad del área de revisión de manera directa o a través de circuito integrado de cámaras.
10. Los CRTV estarán ubicados en terrenos con una superficie y ubicación que garanticen el nivel de satisfacción del usuario en la prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular. Las dimensiones y otras características específicas las definirá el GAD o Mancomunidad competente, según el modelo de gestión que pretenda aplicar.

Art. 30.- El personal técnico de los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberá usar el equipo de protección personal (EPP) adecuado para su función, de acuerdo a los correspondientes Manuales de Seguridad Ocupacional debidamente registrados en el Ministerio de Trabajo, según indica el Anexo I del presente Reglamento.

Art. 31.- Los equipos mecánicos de Revisión Técnica Vehicular deberán cumplir con especificaciones técnicas en base a recomendaciones Internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal, OIML.

Art. 32.- Los equipos mecánicos de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, su fabricación no se hallará discontinuada y mantendrán vigente una certificación de la exactitud e incertidumbre de los equipos avalada o emitida por un organismo acreditado.

Art. 33.- El funcionario responsable del centro dispondrá de bitácoras que contendrán el detalle de las calibraciones y los mantenimientos correctivos y preventivos de los equipos en función de las condiciones establecidas por el fabricante.

Art. 34.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán ser de tres tipos: fijos, semi móviles y móviles. Su uso y operación dependerá de la demanda del servicio o del modelo de gestión aplicado por el GAD o Mancomunidad competente.

Cada uno de estos tipos de Centros de Revisión Técnica Vehicular dispondrá del equipamiento necesario para garantizar el cumplimiento de los objetivos planteados en el presente Reglamento.

Art. 35.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberán mantener un enlace informático con la ANT, a fin de contar con los datos obtenidos en las revisiones técnicas vehiculares; sistema que poseerá las seguridades que eviten modificación de resultados.

Art. 36.- El área asignada para la operación de los equipos mecánicos de los Centros de Revisión Técnica Vehicular móviles y semi móviles permitirá la libre circulación de vehículos, contará con servicios básicos, con superficie uniforme, plana y no inclinada, el espacio en donde se ubiquen los equipos será de concreto o asfalto.

Art. 37.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular móviles contarán con un contenedor provisto de una o dos líneas longitudinales o transversales según la necesidad de la región a cubrir, lo que permitirá su fácil traslado. Estos equipos permitirán prestar el servicio de Revisión Técnica Vehicular a vehículos livianos (línea de livianos) o livianos y pesados (línea universal), además deben estar diseñados para ser transportados como remolque o como carga de un camión multiejes. Su carga y descarga ha de ser autónoma o con brazo portante.

Art. 38.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular semi móviles a diferencia de los móviles, no estarán provistos de un contenedor por lo que para su movilización requieren ser desmontados de su sitio de operación.

Art. 39.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular fijos, móviles y semi móviles operarán en el sitio autorizado por el GAD municipal o metropolitano, de acuerdo a las atribuciones referentes al ordenamiento territorial sobre el uso y ocupación del suelo contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 40.- Según la norma técnica NTE INEN 2 349:2003, para realizar la Revisión Mecánica de Seguridad, todos los centros deben contar al menos con los siguientes equipos:

1. Banco de pruebas para deriva dinámica.
2. Banco de pruebas para suspensiones.
3. Banco de pruebas para frenos.
4. Dispositivo automático de pesaje del vehículo.

5. Detector de profundidad de labrado de neumáticos.
6. Luxómetro con regloscopio autoalineante de eje vertical y horizontal.
7. Banco detector de holguras.
8. Analizador de gases.
9. Opacímetro de flujo parcial.
10. Sonómetro integral ponderado.
11. Velocímetro, tacógrafo y cuenta kilómetros, para la revisión de taxis (en caso de requerirlo).

Todos los equipos de los CRTV fijos deben estar instalados en línea, de tal manera que los vehículos puedan ser revisados en forma secuencial y continua. Las características de cada equipo constan en la Norma NTE INEN 2 349:2003 y son parte del Anexo I del presente Reglamento.

Art. 41.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular dispondrán de terminales de computadora dispuestos en la línea de revisión en los que se registrará los resultados de la inspección visual y mecánica, así como la identificación del vehículo.

Art. 42.- Los resultados parciales de la Revisión Técnica Vehicular no podrán ser visualizados por los operadores o inspectores de los equipos mecánicos y serán transmitidos al servidor central del GAD o Mancomunidad competente para posteriormente emitir el Certificado o Reporte con los resultados finales de la inspección. Este sistema dispondrá de las seguridades que eviten modificación de resultados. La información con los resultados de la revisión estará disponible para consultas públicas electrónicas en las respectivas páginas WEB de cada operador, GAD o Mancomunidad respectiva.

Capítulo VI

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 43.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y Municipales, Consorcios o Mancomunidades, mediante oficio dirigido a la máxima autoridad de la ANT, solicitarán la autorización del Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV), debiendo acompañar la siguiente documentación:

1. Planos arquitectónicos del CRTV;
2. Certificado de Aprobación Modelo INEN de los siguientes instrumentos de medición: analizadores de gases, opacímetros, sonómetros;
3. Declaración Juramentada o certificación de cumplimiento de especificaciones técnicas (NTE INEN 2 349) expedida por la casa fabricante o por un organismo acreditado en su país de origen de los siguientes instrumentos de medición: luxómetro con regloscopio, banco de pruebas de suspensiones, banco de pruebas de frenos, banco de prueba para deriva dinámica, velocímetro;
4. Plan de mantenimiento de todos los equipos que incluya identificación, procedimiento de calibración y ajuste;

5. Estatuto Orgánico Funcional propio de cada CRTV;
6. Hoja de vida del funcionario a cargo y del personal técnico de CRTV;
7. Plan de Capacitaciones para el personal que labora en el CRTV;
8. Licencia Única de Actividades Económicas o su equivalente dentro de su circunscripción territorial;
9. Plan de Respuesta a Emergencias;
10. Reglamento de Seguridad y Salud aprobado por el Ministerio de Trabajo; y,
11. Convenio de Interoperabilidad entre el GAD o Mancomunidad y la ANT.

Art. 44.- La ANT, a través del área competente, revisará la documentación presentada. En caso de incumplimiento de los requisitos, solicitará al Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos, Municipales, Consorcios o Mancomunidades la subsanación, concediéndole un término de diez (10) días. De no solventar la documentación o información requerida se procederá conforme establece el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 45.- La ANT, previo a emitir la Resolución de Autorización de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, a través de las áreas competentes realizará las siguientes actividades:

1. Validación de los Planos arquitectónicos del Centro de Revisión Técnica Vehicular, verificando el cumplimiento de todos los parámetros de infraestructura que se encuentran detallados Anexo II de presente Reglamento. La validación de los documentos se hará con una inspección física en el Centro de Revisión Técnica Vehicular, por personal técnico de la Dirección Provincial de la ANT;
2. Suscribirá con el GAD o Mancomunidad un convenio de interoperabilidad referente a matriculación y Revisión Técnica Vehicular;
3. Validará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 29 de la presente Resolución. La validación documental será complementada con una inspección física realizada en el CRTV por personal técnico de la Dirección Provincial de la ANT.
4. La Dirección Provincial de la ANT, según la circunscripción de cada CRTV, realizará las inspecciones físicas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los elementos mínimos implementados en el Centro de Revisión Técnica Vehicular, según Anexo II.

En el caso de haber observaciones, por una o varias de las Direcciones responsables, notificarán al solicitante, para que en el término de diez (10) días subsane la omisión. Las áreas competentes de la ANT, emitirán el informe técnico correspondiente una vez que cumplan los parámetros establecidos, la emisión de la Autorización de Funcionamiento del Centro de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 46.- El área de títulos habilitantes de la ANT, analizará los resultados obtenidos en los informes técnicos y de cumplir con los elementos establecidos en la normativa legal vigente, recomendará a la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, la emisión de la Resolución de Autorización y el Permiso de Funcionamiento para el Centro de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 47.- La Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado emitirá la Resolución de Autorización al Centro de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 48.- Conjuntamente con la Resolución de Autorización, se emitirá un Permiso de Funcionamiento, el mismo que será elaborado según formato contenido en el Anexo III del presente Reglamento y deberá ser colocado en un lugar visible del Centro de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 49.- La Resolución de Autorización y el Permiso de Funcionamiento del Centro de Revisión Técnica Vehicular, será notificado al Gobierno Autónomo Descentralizado, Consorcio o Mancomunidad, a través de la Dirección de Secretaría General de la ANT.

Capítulo VII

REQUISITOS PARA LA REVISIÓN TÉCNICA VEHÍCULAR

Art. 50. - (Sustituido por el Art.87 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Para la revisión vehicular, los requisitos a ser verificados por las y los responsables del centro de matriculación o revisión vehicular:

1. Comprobantes de pago en físico o digital de los valores por concepto de tasas, impuestos (incluido impuesto al rodaje), multas asociadas y todos los valores que correspondan a la matriculación y revisión técnica vehicular;
2. Original del documento de matrícula, en caso de pérdida o robo, presentarán la copia de la denuncia realizada ante autoridad competente;
3. Para casos especiales de vehículos nuevos importados directamente por su propietario (Diplomáticos, Menaje de casa, de Personas Discapacitadas, Internación Temporal, etc.), presentarán la factura o documentos de importación;
4. Con la documentación se verificarán los datos contenidos en la Base Única Nacional de Datos administrada por la ANT, como son: placa de identificación vehicular, VIN (Número de Identificación Vehicular), marca, modelo, cilindraje, color, clase de servicio y otros que se considere pertinente. Esta verificación permitirá comprobar la correspondencia documental y física del vehículo;
5. Correo electrónico a través del cual declaran y aceptan se reciba todo tipo de notificación relacionada con infracciones de tránsito, revisión técnica vehicular y matriculación.

Para los sistemas de matriculación en línea se aceptarán mecanismos informáticos de validación de los antes mencionados requisitos.

Art. 51.- Si al iniciar la Revisión Técnica Vehicular, el inspector de línea determinare que un vehículo no coincide con su documentación, no se continuará con la revisión y el vehículo será devuelto a su propietario, con una calificación TIPO 3 (CONDICIONAL) y sólo podrá continuar con el proceso de Revisión Técnica Vehicular cuando haya subsanado las causas que motivaron esa condición. Si se detectare anomalías en cuanto a su procedencia, como restricciones activas por ROBO u órdenes de retención, legalmente registradas por autoridad competente, el vehículo será puesto a órdenes de la Policía Nacional.

Capítulo

VIII PROCESO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 52.- La Revisión Técnica Vehicular es un conjunto de pruebas no invasivas, encaminadas a determinar las condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir los vehículos previa a su matriculación y posterior circulación en las vías del territorio ecuatoriano.

Art. 53.- El Centro de Revisión Técnica Vehicular deberá disponer de los adecuados niveles de seguridad y los medios electrónicos de transmisión de información, que impidan la visualización, alteración o manipulación de los resultados de las revisiones efectuadas a los automotores.

Art. 54.- Con excepción de la inspección visual del vehículo y la detección de holguras, todas las pruebas de revisión serán automáticas, computarizadas e íntegramente realizadas por equipo mecatrónico. Los resultados deben ser instantáneamente procesados por una central computarizada, en función de las mediciones efectuadas por cada uno de los equipos de la línea.

Art. 55.- Los resultados del proceso de inspección visual y de holguras, así como la identificación del vehículo serán registrados electrónicamente a través de terminales de computadora convenientemente dispuestos en la línea de revisión.

Art. 56.- Los resultados de la Revisión Técnica Vehicular no deben ser conocidos por el propietario del vehículo ni por el personal operativo de los Centros de Revisión Técnica Vehicular hasta cuando finalice la revisión integral del automotor y se genere el reporte de resultados.

Art. 57- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Revisión Técnica Vehicular comprenderá:

1. Inspección visual del vehículo.
2. Revisión Mecatrónica de seguridad.
3. Control de la emisión de gases contaminantes.
4. Revisión de parámetros específicos de acuerdo a la modalidad de transporte o servicio que preste el vehículo, según las Resoluciones vigentes, emitidas por la ANT y/o el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN.

Capítulo IX

REVISIÓN DE PARÁMETROS ESPECÍFICOS DE IDONEIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SEGÚN SU CLASE, TIPO Y ÁMBITO DE TRANSPORTE

Art. 58.- Los vehículos serán sometidos a Revisión Técnica Vehicular de idoneidad, la misma que se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias según la clase, tipo y ámbito del servicio o la actividad de transporte que desempeñen.

Art. 59.- Este proceso de verificación se lo realizará en base a lo que establece el Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las Normas y Reglamentos Técnicos Ecuatorianos INEN correspondientes y los reglamentos específicos para cada clase, tipo y ámbito de transporte emitidos por la ANT.

Capítulo X INSPECCIÓN VISUAL DEL VEHÍCULO

Art. 60.- La inspección visual del vehículo es el procedimiento complementario a la revisión mecánica, en esta etapa se verificará parámetros importantes que en caso de no ser cumplidos podrían afectar la seguridad del conductor, de los pasajeros y de otros usuarios viales al momento de su circulación en las vías del país.

Art. 61.- Los parámetros que deben ser verificados según establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación y demás normas y Reglamentos Técnicos vigentes, se encuentran detallados en el Anexo I del presente Reglamento.

Capítulo XI REVISIÓN MECATRÓNICA Y DE SEGURIDAD

Art. 62.- La revisión mecánica y de seguridad tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de los principales mecanismos y sistemas del vehículo, de tal forma que se verifique el cumplimiento de parámetros mínimos establecidos para autorizar la circulación de los vehículos en la vía pública.

Art. 63.- La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se llevará a cabo considerando lo establecido en el Reglamento General para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349 vigente de Revisión Técnica Vehicular, la misma que se aplicará sobre la base de las especificaciones establecidas en el Instructivo de Revisión Técnica Vehicular, que consta en el Anexo I del presente Reglamento.

Capítulo XII DEL CONTROL DE RUIDO

Art. 64.- La verificación de la emisión de ruido de los automotores se llevará a cabo considerando lo establecido en el Reglamento General para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Norma Técnica Ecuatoriana INEN correspondiente, la misma que se aplicará sobre la base de las especificaciones establecidas en el Instructivo de Revisión Técnica Vehicular, que consta en el Anexo I del presente Reglamento.

Art. 65.- Los valores nacionales de ruido establecidos en el Anexo I del presente Reglamento, serán los mismos exigibles en cualquier centro de revisión y control técnico vehicular a nivel nacional.

Capítulo XIII CONTROL DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Art. 66.- El control de las emisiones de gases contaminantes de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permitidos.

Art. 67.- La verificación de las emisiones de gases contaminantes de los automotores se llevará a cabo considerando lo establecido en el Reglamento General para la aplicación a

la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las Normas Técnicas Ecuatorianas INEN correspondientes, la misma que se aplicará sobre la base de las especificaciones establecidas en el Instructivo de Revisión Técnica Vehicular, que consta en el Anexo I del presente Reglamento.

Art. 68.- Los valores nacionales de emisiones de gases contaminantes establecidos en el Anexo I del presente Reglamento serán los mismos exigibles en cualquier centro de revisión y control técnico vehicular a nivel nacional.

Capítulo XIV

CAUSAS PARA LA NO APROBACIÓN DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR.

Art. 69 - El Anexo I del presente Reglamento, contiene el Instructivo para la Revisión Técnica Vehicular, el mismo que establece la clasificación de los defectos y las causas para la no aprobación del proceso de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 70.- Los vehículos disponen de cuatro oportunidades para aprobar la Revisión Técnica Vehicular.

Art. 71.- Si el vehículo durante la primera Revisión Técnica Vehicular no superare alguno de los parámetros establecidos, entrará en la categoría de **CONDICIONAL**, para lo cual el Centro de Revisión Técnica Vehicular emitirá un documento (Reporte de Resultados) con las razones pormenorizadas del condicionamiento. El propietario tiene la obligación de reparar el vehículo y volverlo a presentar a la revisión técnica en un plazo máximo de treinta (30) días, sin costo adicional. La segunda Revisión Técnica Vehicular se la realizará únicamente en aquellos aspectos en que fue condicionado y en el mismo centro de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 72.- En caso de no aprobar la segunda Revisión Técnica Vehicular, el vehículo será presentado a una tercera Revisión Técnica Vehicular en el mismo Centro de Revisión Técnica Vehicular y dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, previo el pago del 50% de la tarifa vigente. Solo será revisado aquello que hubiera sido la causa del rechazo y que se hallare pendiente de aprobación.

Art. 73.- En caso de **NO** aprobar la tercera revisión, se someterá al vehículo a una cuarta Revisión Técnica Vehicular en el mismo centro, la misma que se la realizará de manera completa, es decir, no solamente en aquellos aspectos que fueron objeto de rechazo; para lo cual se solicitará el pago del 100% de la tarifa vigente. El plazo máximo para someterse a la cuarta revisión técnica, será de treinta (30) días calendario, posteriores a la fecha de la tercera revisión.

Art. 74.- Los vehículos que no aprobaren la cuarta revisión técnica, es decir que registren como resultado "**RECHAZADO**", según las condiciones establecidas en el presente Reglamento, serán prohibidos de circular. En caso de circular en esas condiciones, deberán ser retenidos de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación, y demás normativa vigente. El propietario podrá solicitar la baja del vehículo en la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Matriculación Vehicular vigente emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 75.- Los vehículos que hubieren sufrido un accidente de tránsito o un daño que pueda haber afectado los sistemas de dirección, suspensión, transmisión, frenos, iluminación, chasis, carrocería u otra estructura principal del vehículo, deberá obligatoriamente someterse nuevamente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, como requisito previo a su circulación en las vías del país, para lo cual deberá realizar el pago correspondiente por la prestación del servicio.

Capítulo XV

EXCEPCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 76. Quedan exentos de la obligatoriedad de la Revisión Técnica Vehicular de la que trata este Reglamento, de manera taxativa, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización; estarán exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante los periodos establecidos en la LOTTTSV y/o su Reglamento General de Aplicación. Los GAD o Mancomunidades competentes que realicen el proceso de matriculación por primera vez de estos vehículos, emitirán el correspondiente adhesivo de exoneración de Revisión Técnica Vehicular.
2. Los vehículos de uso especial para conflictos armados de propiedad de las Fuerzas Armadas, vehículos contra motines de la Policía Nacional, en general, los vehículos destinados para seguridad interna o externa y que sean de uso táctico, que cuenten con aditamentos especiales que impidan cumplir con el proceso normal de Revisión Técnica Vehicular.
3. Los vehículos camineros especiales extra pesados clasificados por la entidad competente, destinados para construcción de vías y no sujetos a matriculación, no incluyen en esta excepción las volquetas destinadas al transporte de materiales.
4. Los vehículos de tracción humana o animal.
5. La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. 77. Están sujetos a un régimen de revisión menos riguroso:

1. Vehículos considerados como "clásicos", para lo cual deberán contar con la certificación otorgada por la ANT, en la que se haya categorizado al vehículo como "clásico" según lo establecido en Reglamento emitido por la ANT para el efecto. A estos vehículos se les someterá a una revisión, para verificar requisitos mínimos según su año modelo de fabricación.
2. Vehículos motorizados diseñados, fabricados o acondicionados para uso exclusivo en competencias deportivas, siempre y cuando cuenten con el registro o certificación por parte del organismo competente designado por el Ministerio de Deporte. Estos vehículos no podrán circular por sus propios medios en la vía pública, a excepción de las rutas de enlace en las competencias de modalidad rally que estén con la autorización (aval) de la autoridad de Tránsito y Deportiva correspondiente, y deberán ser transportados en plataformas o vehículos especialmente acondicionados para el efecto.

3. Vehículos eléctricos, en los que debido a su configuración se exceptúa las verificaciones relativas a la emisión de gases y otras según su configuración especial.
4. Vehículos para usos especiales que se encuentren equipados con aditamentos propios para la prestación de servicios específicos como: vehículos de bomberos transportadores de valores, vehículos funerarios, ambulancias, vehículos con brazos portantes y otros que debido a su configuración no sea posible su acceso a los centros de Revisión Técnica Vehicular.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales menos rigurosas y aprobarán la Revisión Técnica Vehicular siempre que su funcionamiento no ponga en riesgo la seguridad de las personas.

Capítulo XVI

TASAS, RECARGOS Y SANCIONES

Art. 78.- Las tasas correspondientes a los procesos de Revisión Técnica Vehicular, serán fijadas por la ANT y serán válidas a nivel nacional.

Art. 79.- El retraso en el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular, conforme el cuadro de calendarización autorizado por la ANT, dará lugar al cobro del recargo, según lo establecido en el cuadro tarifario vigente aprobado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Matriculación vigente.

Art. 80.- Si se detectare circulando un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos técnicos respectivos, la autoridad de tránsito competente citará al propietario, para que presente el vehículo a una Revisión Técnica Vehicular.

Esta citación se realizará aun cuando el vehículo tuviera vigente la Revisión Técnica Vehicular.

Para los vehículos que fueren citados y que aún no aprobaren la Revisión Técnica Vehicular del año en curso, serán sometidos a la Revisión Técnica Vehicular completa. La citación para los vehículos que disponen de una de Revisión Técnica Vehicular del año en curso, consistirá en una revisión pormenorizada del motivo de la misma y tendrá un valor equivalente al 50% de la tarifa establecida para una revisión completa.

Los propietarios de los vehículos que hubieren sido notificados por los motivos señalados en los incisos anteriores, deberán concurrir al Centro de Revisión Técnica Vehicular, en un término no mayor a diez días contados desde la citación.

Art. 81.- Los propietarios de vehículos que no se presentaren a la Revisión Técnica Vehicular luego de haber sido citados o convocados por la autoridad competente, en un plazo de diez días, cancelarán el 100% de la tasa establecida vigente para la Revisión Técnica Vehicular.

Capítulo XVII

DE LAS SANCIONES A LOS OPERADORES DE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA Y CONTROL VEHICULAR

Art. 82.- La ANT o su delegado, tienen la potestad de realizar inspecciones y auditorías de funcionamiento a los Centros de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 83.- En caso de encontrar violaciones o incumplimientos a las disposiciones existentes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación, el presente Reglamento y demás reglamentos técnicos INEN, se iniciará el proceso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley.

Art. 84.- La Agencia Nacional de Tránsito se reserva el derecho de suspender o revocar la autorización emitida a los Centros de Revisión Técnica Vehicular, conforme lo establecido en la Ley, para los siguientes casos:

1. Por no respetar las tasas establecidas;
2. Adulteración de resultados de las revisiones técnicas vehiculares;
3. Realizar actividades distintas a las que se encuentran autorizados;
4. Incumplimiento de los parámetros técnicos de revisión establecidos en el presente Reglamento.
5. Suspensión del servicio sin justificación, causando perjuicio a los usuarios.
6. Realizar acciones que obliguen o condicionen a los usuarios a adquirir o consumir productos o marcas específicas de elementos requeridos en el presente Reglamento.

Art. 85.- Con la suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento del Centro de Revisión Técnica Vehicular por parte de la ANT, el Centro de Revisión Técnica Vehicular no podrá continuar prestando el servicio de Revisión Técnica Vehicular, hasta que se levante la suspensión.

Art. 86.- En caso de suspensión o revocatoria de la autorización de un Centro de Revisión Técnica Vehicular, se priorizará la atención al usuario, por lo que, de ser necesario, los usuarios podrán realizar la revisión técnica en cualquier Centro de Revisión Técnica Vehicular debidamente autorizado para cumplir con el proceso de matriculación.

Art. 87.- Luego de suspendida o revocada la autorización emitida por la ANT; el GAD o Mancomunidad competente, en cuya jurisdicción se hallare el Centro de Revisión Técnica Vehicular sancionado, deberá solicitar a la ANT una evaluación y la reemisión de la autorización, una vez que haya subsanado el evento que motivó la sanción.

Art. 88.- La suspensión de actividades en el Centro de Revisión Técnica Vehicular, por las causas contenidas en el presente Reglamento, no dará lugar al pago de indemnización alguna por parte de la ANT o de la entidad competente que hubiere contratado, delegado o concesionado la prestación del servicio.

Art. 89.- De la sanción al Centro de Revisión Técnica Vehicular se deberá notificar a la Autoridad Rectora de la Calidad y al Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) para que realice el proceso correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgará las autorizaciones y permisos de funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, para lo que se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General para la Aplicación, los reglamentos técnicos, el presente Reglamento y los Instructivos de Revisión Técnica Vehicular contenido en los Anexos del presente Reglamento.

Segunda.- La Autorización y el Permiso de Funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, otorgados por la Agencia Nacional de Tránsito, tendrán una vigencia de 5 años. Para su renovación se requerirá una validación por parte de la ANT, de la vigencia de requisitos contenidos en el presente Reglamento; así como la presentación de la acreditación por parte del Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE).

Tercera.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados deberán acreditarse como Organismo de Inspección, en base a la norma NTE INEN ISO/IEC 17020, con alcance en la norma NTE INEN 2 349, por parte del Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE), dentro del plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la autorización emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, caso contrario la ANT analizará la pertinencia de revocatoria sobre la autorización otorgada.

La Acreditación emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE), será requisito indispensable para la renovación de la autorización del Centro de Revisión Técnica Vehicular por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.

Cuarta.- Los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o designados por la Autoridad Rectora de la Calidad o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Quinta.- La ANT mantendrá un registro actualizado de los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados y acreditados para brindar el servicio de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional. Esta información será publicada en la página WEB de la ANT.

Sexta.- Los cambios en cuanto a infraestructura, equipos y domicilio de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Autorizados, deberán ser notificados a la ANT, a fin de proceder con una actualización de la Autorización y/o del Permiso de Funcionamiento.

Séptima.- Los GAD o Mancomunidades que para la implementación de centros de Revisión Técnica Vehicular, opten como modelo de gestión por centros móviles de Revisión Técnica Vehicular, definirán el procedimiento que permita adaptar la calendarización según la programación en la prestación del servicio.

Octava.- Dentro del proceso de Revisión Técnica Vehicular para las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre comercial, escolar e institucional, además de los parámetros establecidos en el presente Reglamento, para aprobar la Revisión Técnica Vehicular se debe verificar obligatoriamente la instalación y correcto funcionamiento del dispositivo "DISCO PARE".

Novena.- Dentro del proceso de Revisión Técnica Vehicular para las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, excepto para los pasajeros del transporte intracantonal, además de los parámetros establecidos en el presente Reglamento, para aprobar la Revisión Técnica Vehicular se debe verificar obligatoriamente la instalación y correcto funcionamiento de los cinturones de seguridad para todos los pasajeros, incluido el conductor.

Décima.- Los anexos, formatos o requisitos constantes en el presente Reglamento podrán ser modificados, con el debido informe técnico de sustento, aprobado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, cuando lo considere pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Centros de Revisión Técnica Vehicular que se encuentren implementados a la vigencia de la presente Resolución, podrán brindar el servicio de Revisión Técnica Vehicular; y, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, presentarán ante la ANT la solicitud de autorización conforme el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Segunda.- Los GAD o Mancomunidades que previo a la vigencia del presente Resolución, hubieran presentado la solicitud de autorización y que cumplan con todos los requisitos contenidos en la Resolución Nro. 22-DE-2016-ANT, de fecha 5 de mayo de 2016, que contiene el proceso para Autorizar el Funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito; podrán continuar con el trámite de autorización conforme el procedimiento establecido en la citada Resolución.

Tercera.- Los vehículos que prestan el servicio de transporte público o comercial que, dentro del territorio que comprenda su ámbito de operación, no cuenten con Centros de Revisión Técnica Vehicular, deberán realizar este proceso en cualquier Centro de Revisión Técnica en la provincia o cantón más cercano, hasta que disponga del servicio dentro de su cantón o provincia.

La ANT, a través de sus Direcciones Provinciales autorizará el traslado de las unidades vehiculares de transporte público y comercial fuera de su ámbito de operación, con el fin cumplir únicamente con la Revisión Técnica Vehicular. Este trámite se lo realizará sin costo alguno.

Las unidades vehiculares que cuenten con la autorización referida en el párrafo anterior no podrán trasladar pasajeros, para lo cual los entes de control de tránsito competentes ejecutarán los controles respectivos y procederán conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal - COIP.

Cuarta. Una vez que concluya el plazo otorgado mediante Resolución Nro. 063-DIR-2017-ANT de fecha 17 de noviembre de 2017, para la implementación de los CRTV; la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito establecerá, en el término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el Régimen Técnico de Transición que permitirá aplicar la Revisión Técnica Vehicular. Este régimen aplicará

únicamente al parque automotor perteneciente a las personas domiciliadas en la jurisdicción de los cantones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades que no dispongan del servicio de Revisión Técnica Vehicular y deberá ser socializado y aplicado por un tiempo máximo de noventa (90) días, contados a partir de su aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ANT.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese y déjese sin efecto, las siguientes Resoluciones:

1. Nro. 070-DIR-2015-ANT, del 22 de octubre de 2015, que contiene el Reglamento Relativo a los Procesos de Revisión de Vehículos a Motor;
2. Nro. 082-DIR-2015-ANT, del 18 de noviembre de 2015, quedando vigentes los artículos 4 y 5 de esta resolución.
3. Nro. 22-DE-2016-ANT, de fecha 5 de mayo de 2016, que contiene el proceso para Autorizar el Funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, expedida por la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito;
4. Nro. 066-DIR-2016-ANT, del 16 de junio de 2016, mediante la que se reformó la Resolución Nro. 070-DIR-2015-ANT, las disposiciones sobre calendarización contenidas en esta Resolución ya se encuentran en la resolución 08-DIR-2017-ANT.
5. Nro. 063-DIR-2017-ANT, del 17 de noviembre de 2017, que reformó la Resolución 070-DIR-2015-ANT.
6. Nro. ANT-NACDSGRD118-0000068, del 10 de septiembre de 2018, que reformó las resoluciones 070-DIR-2015-ANT y 063-DIR-2017-ANT.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se dispone a la Dirección de Transferencia de Competencias de la ANT para que realice los Convenios de Interoperabilidad de los Centros de Revisión Técnica Vehicular.

Segunda.- El área encargada de la gestión y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad Vial de la ANT, elaborará el formato de autorización para el traslado de las unidades vehiculares que efectúen el proceso de Revisión Técnica Vehicular fuera de su ámbito de operación.

Tercera.- El área de tecnologías de la información de la ANT implementará las reformas al sistema informático, que permitan dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Cuarta.- La ANT en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determinará los mecanismos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y para reducir los efectos de la contaminación producida por los vehículos que circulan en ese territorio.

Quinta.- Para la observancia, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento, notifíquese a través de la Dirección de Transferencias de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y Municipales, Consorcios o Mancomunidades, así como al Consejo Nacional de Competencias (CNC) y la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME).

Sexta.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la ANT la socialización y comunicación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT, así como al Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Séptima.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el procedimiento contenido en el presente Resolución.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2019, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

- 1.- Resolución 025-DIR-2019-ANT (Edición Especial del Registro Oficial 1019, 18-VII-2019).
- 2.- Resolución 018-DIR-2022-ANT (Tercer Suplemento del Registro Oficial 103-3S, 12-VII-2022)